



Expediente Nº: E/01651/2016

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad Gas Natural Servicios SDG SAU en virtud de denuncia presentada por Dña. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 13 de marzo de 2015, tuvo entrada en esta Agencia escrito de Dña. **A.A.A.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que denuncia que a través de su compañía IBERDROLA, tiene conocimiento, en noviembre de 2014, de que ha dejado de ser cliente de la compañía en el suministro de su vivienda situada en la **(C/...1) DE VALENCIA** y de que ha pasado a ser cliente de GAS NATURAL.

En GAS NATURAL le informan de que la fecha de alta de su contrato es 20 de agosto de 2013, y que el problema está relacionado con el CUPS de otra vivienda de la que es propietaria situada en la **(C/...2)**.

La denunciante manifiesta que no ha solicitado el cambio de la empresa suministradora, ni ha autorizado el cambio.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 13 de mayo de 2016, GAS NATURAL SERVICIOS S.A., en contestación al requerimiento de información de esta Agencia manifiesta que no constan en sus ficheros datos relativos al nombre y apellidos ni al D.N.I. de la denunciante, por lo que no pueden aportar la información solicitada.

No obstante, en el escrito recibido por la denunciante de GAS NATURAL SERVICIOS, de fecha 14 de mayo de 2015, en el que le dan contestación a su reclamación de fecha 13 de marzo de 2015, le informan de que con fecha 6 de octubre de 2014, se formalizó un contrato de suministro eléctrico para el punto de suministro situado en **(C/...3)** y de que en dicho contrato, el CUPS que figura es erróneo y corresponde al punto de suministro de **(C/...1) DE VALENCIA** (domicilio de la denunciante), por lo que el contrato se aplicó a su domicilio. Así mismo, le informan de que ya se ha subsanado el error y su contrato consta inactivo desde el 16 de abril de 2015.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

### II

El artículo 126.1, apartado segundo, del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal establece:

*“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso”.*

### III

El artículo 6.1 de la LOPD que dispone que *“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.*

El apartado 2 del mismo artículo añade que *“no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.*

El tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual comercial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

El tratamiento de los datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del



Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7 primer párrafo) "...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite el individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...).

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

#### IV

En el supuesto que nos ocupa, el tratamiento de datos realizado por la entidad denunciada fue llevado a cabo empleando una diligencia razonable. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que en el escrito recibido por la denunciante de GAS NATURAL SERVICIOS, de fecha 14 de mayo de 2015, en el que le dan contestación a su reclamación de fecha 13 de marzo de 2015, le informan de que con fecha 6 de octubre de 2014, se formalizó el contrato de suministro eléctrico para el punto sito en **(C/...3)**.

Por otra parte, dicho CUPS pertenecía al suministro sito en (C/...1) en Valencia, por lo que el contrato se aplicó a dicho domicilio.

Finalmente señalar, que por parte de Gas Natural Servicios SDG, S.A., fue subsanado el citado error y que el contrato del punto (C/...1) en Valencia consta inactivo con dicha comercializadora desde el 16 de abril de 2015.

De acuerdo a estos criterios, se puede entender que GAS NATURAL SERVICIOS SDG SAU empleó una razonable diligencia, ya que subsanó el citado error y actualmente la denunciante no es cliente de la citada compañía.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

**Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a **Gas Natural Servicios SDG SAU**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará



conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos